

gimenes Especiales a que se refieren las instrucciones anteriores que no ingresen las primas del régimen de accidentes de trabajo en el mes de noviembre, además de las sanciones y el recargo por demora que les correspondan, no podrán resarcirse de las cantidades satisfechas en concepto de indemnizaciones económicas por incapacidad temporal derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional.

Duodécima.—Las normas establecidas en la instrucción novena de la presente Resolución seguirán siendo de aplicación hasta tanto se dicten las disposiciones específicas que regulen la materia. A las empresas afectas a la Mutualidad de Accidentes de Mar y de Trabajo que coticen al régimen de accidentes de trabajo por bases salariales les será de aplicación lo dispuesto en la Orden de 25 de junio de 1966 y Resolución del día 28 del mismo mes y año, debiendo utilizar el cuerpo «B» del Boletín de Cotización E.1, especial, de color verde claro, con la modificación a que se refiere el primer párrafo de la instrucción novena.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de octubre de 1966.—El Director general, Francisco Abella.

Ilmos. Sres. Delegados generales del Instituto Nacional de Previsión, del Servicio de Mutualidades Laborales y Director del Instituto Social de la Marina.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 24 de octubre de 1966 sobre establecimiento de regímenes de ordenación en materia de precios

El Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, se dictó con el objetivo primordial de defender el poder adquisitivo de las Rentas de Trabajo, que podrían verse afectadas por el previsible impacto que sobre la demanda tendrá el mayor volumen de disponibilidades monetarias consecuencia del reciente aumento del salario mínimo interprofesional. A tal fin, pone dicho Decreto-ley en manos del Gobierno un repertorio de instrumentos dirigidos a operar en los diversos campos de la actividad administrativa que son relevantes para el logro de tal objetivo.

Por lo que se refiere al sector del Comercio Interior el referido Decreto-ley confiere en concreto al Ministro de Comercio la facultad de dictar, entre otras, las disposiciones necesarias para:

«Uno. Investigar, conocer y vigilar los precios y márgenes comerciales que se apliquen a toda clase de productos, mercancías y servicios.

Dos. Formalizar, previo informe, en su caso, del Ministerio interesado, acuerdos entre la Administración y los Sindicatos, Sectores, Grupos o Empresas de Distribución en relación con los márgenes comerciales y precios.

Tres. Señalar, previo informe, en su caso, del Ministerio interesado, precios máximos de consumo de aquellos productos en cuya comercialización no exista de hecho competencia en el mercado o no actúe ésta en grado suficiente, así como cuando concurra cualquier otra circunstancia que así lo aconseje.»

La conveniencia de evitar un enfoque fragmentario del problema, que pudiera introducir un factor de incertidumbre en un sector en el que la coordinación y sistematización de las medidas es especialmente imperativa, ha aconsejado a este Ministerio el proceder a la elaboración de una ordenación general de los regímenes de precios contenida en sus líneas esenciales dentro del texto de una disposición única, la cual ha de servir de marco a las medidas particulares de aplicación que sucesivamente se dicten.

Conforme a este criterio, la presente Orden, supuesta siempre la continuidad de la política del Gobierno para asegurar un abastecimiento suficiente en el mercado, regula los regímenes generales de ordenación de precios, establece las bases para delimitación del alcance de cada uno de ellos, precisa la competencia para dictar las medidas complementarias que se requieran, concreta las obligaciones de los administrados y correlativas facultades de los órganos administrativos en materia de inspección y vigilancia de los precios, define los supuestos de ilicitud administrativa que constituyen infracción sancionable,

y formula, en fin, los conceptos operativos y normas generales necesarias para la aplicación de la propia disposición

Constituye criterio capital informador de la misma el mantenimiento del principio de libertad de comercio, concibiéndose la ordenación de precios como el instrumento único capaz de permitir en forma adecuada la defensa de aquel principio, al posibilitar la intervención del poder público a través de una acción concordatoria de las libertades de los portadores de intereses contrapuestos.

Como consecuencia del mencionado principio de libertad la puesta en práctica de los diferentes regímenes de ordenación de precios se articula en forma particularizada, de tal manera que cada uno de ellos entre en operatividad con carácter excepcional cuando las circunstancias, a juicio de la Administración, así lo aconsejen, en tanto que las mismas persistan, y para una gama de productos, mercancías y servicios concretos, o para sectores o grupos de empresas determinados.

Conviene declarar, por último, que ha sido voluntad informadora de los preceptos de la disposición que se dicta, y es principio que ha de orientar en forma expresa la aplicación de los regímenes de ordenación de precios por ella regulados, la acomodación y estricta conformidad de cada uno de los mismos a las directrices generales fijadas por el Gobierno en materia de Política Social de Rentas.

En su virtud, y en aplicación del artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

I. DE LOS REGÍMENES DE ORDENACIÓN

A) Precios libres

Artículo 1.º Será libre la fijación de los precios de todos los productos, mercancías y servicios que no hayan sido incluidos, excepcionalmente, en alguno de los regímenes de ordenación de precios que a continuación se establecen.

B) Precios declarados

Art. 2.º Para aquellos precios o categorías de los mismos que específicamente se incluyan en el régimen de «precios declarados», será obligatorio manifestar por escrito, ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, la cuantía de los que realmente se apliquen al tiempo de la declaración, así como, en su caso, la de las modificaciones que en ellos pretendan introducirse.

Art. 3.º Los precios a que se refiere el artículo anterior habrán de aplicarse, en todo caso, de acuerdo con los términos de la declaración, constituyendo infracción sancionable la aplicación de precios superiores a los previamente declarados, así como la no declaración del precio o de sus modificaciones sucesivas.

C) Precios regulados

Art. 4.º Para aquellos precios o categorías de los mismos que específicamente se incluyan en el régimen de «precios regulados», será obligatorio formular, ante los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, declaración relativa a la cuantía de los que efectivamente se apliquen en la fecha de la presentación de aquella, con expresa mención de la cuantía de los conceptos que integren cada precio, y de las variantes y modalidades de éste.

Art. 5.º Cuando se intente aumentar el precio, será obligatorio formular nueva declaración relativa a la cuantía de la modificación propuesta, que deberá presentarse debidamente justificada. No tendrá efectividad ninguna variación en los precios incluidos en este régimen hasta tanto no hayan sido aprobadas por los Organos competentes del Ministerio de Comercio las correspondientes peticiones de modificación.

Art. 6.º La aprobación podrá ser expresa o por el transcurso del plazo de dos meses sin que la Administración se haya pronunciado al efecto. La no aceptación deberá ser expresa en todo caso y no necesitará estar motivada.

Art. 7.º Si, a juicio del Ministerio de Comercio, no estuviese suficientemente justificada la modificación del precio, podrán los Servicios competentes del mismo, durante el transcurso del plazo indicado en el artículo anterior, interesar del declarante que modifique los términos de su declaración señalando nuevo precio.

Art. 8.º Constituirá infracción sancionable la no declaración de los precios incluidos en este régimen, así como cualquier alteración en alza de los mismos que no haya sido debidamente aprobada.

D) Precios convenidos

Art. 9.º 1. Cualquiera que sea el régimen de ordenación a que esté sometido un determinado precio, podrán formalizarse en cualquier momento con los particulares y entidades a que se refiere el número dos del artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, convenios sobre ordenación de precios.

2. Tales convenios podrán establecer condiciones respecto a los límites en que puedan moverse libremente los precios durante períodos de tiempo determinados.

3. Podrán, asimismo, establecer los términos en que deben llevarse a cabo, por parte de los particulares y entidades que los hayan suscrito, las reformas estructurales o mejoras de la productividad de los sectores o empresas afectadas que resulten exigidas de acuerdo con las directrices establecidas en el Plan de Desarrollo Económico y Social.

Art. 10. El incumplimiento por los interesados de las obligaciones derivadas del convenio constituirá infracción sancionable. No obstante, el convenio podrá ser, en todo momento, denunciado formalmente y por escrito ante los órganos competentes del Ministerio de Comercio. En este caso, continúan rigiendo provisionalmente los precios vigentes en el momento de la denuncia hasta tanto el Ministerio de Comercio se pronuncia sobre el régimen de ordenación aplicable en lo sucesivo.

E) Precios máximos

Art. 11. La facultad de fijar precios máximos a que se refiere el número tres del artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, podrá llevarse a cabo de alguna de las formas siguientes:

- Mediante la fijación de un límite máximo a los precios de venta al público.
- Mediante la fijación de los correspondientes márgenes comerciales, ya sean en valor absoluto o porcentual, que hayan de aplicarse a partir del precio de coste.
- A través de la consolidación de los practicados por una firma o empresa en el período de tiempo que al efecto se determine.
- O por cualquier otro medio apropiado, a partir de un determinado precio de coste.

Art. 12. Las transacciones realizadas a precios superiores a los máximos fijados constituirán infracción sancionable.

F) Precios especiales

Art. 13. Los precios de los productos, mercancías o servicios nuevos serán libres en tanto no hayan sido expresamente incluidos en alguno de los regímenes de ordenación regulados en esta Orden. Cuando se trate simplemente de modificaciones a productos, mercancías o servicios ya existentes se aplicará de forma provisional el régimen de ordenación correspondiente a los precios de aquéllos antes de haber sufrido la modificación.

Art. 14. Los precios de los productos, mercancías y servicios suministrados o prestados a petición de los adquirentes o usuarios, para atender a sus especiales necesidades, conforme a especificaciones técnicas pactadas, y cuyas peculiares características no los hagan susceptibles de figurar en catálogo, serán los libremente convenidos. No obstante, corresponderá a los Servicios competentes del Ministerio de Comercio investigar la adecuación del precio presupuestado al coste de los elementos componentes.

Art. 15. Cuando la índole de los factores que determinan la formación de un precio o categoría de precios lo permita, podrán excepcionalmente establecerse sistemas de ordenación basados en la revisión automática de los precios a través de las fórmulas técnicas en cada caso adecuadas.

Art. 16. Los precios de artículos usados y los correspondientes a las transacciones que se realicen a través de las modalidades de subasta y venta ambulante podrán ser objeto de un régimen de ordenación especial, de acuerdo con las disposiciones que al efecto se dicten.

Art. 17. Los precios actualmente sometidos a regulaciones especiales podrán ser incluidos, cuando las circunstancias así lo aconsejen, en cualquiera de los regímenes de ordenación establecidos por esta disposición, previo informe, en su caso, del Ministerio interesado.

II. DE LA COMPETENCIA

Art. 18. La determinación de los precios o categorías de precios que hayan de quedar incluidos en cada uno de los regímenes de ordenación establecidos en los artículos precedentes, así como la aprobación de las normas complementarias precisas para su aplicación, se hará por Orden ministerial.

Art. 19. La determinación de dichos precios se realizará mediante la descripción de los mismos a través de las características que en cada caso los identifiquen, tales como los productos, mercancías o servicios a los que se apliquen, firmas o empresas que produzcan, vendan o compren dichos bienes o servicios, cantidades vendidas, zona o lugar de producción o venta, volumen de negocio de las empresas productoras o distribuidoras, así como a través de cualesquiera otras características que permitan una descripción o determinación suficiente.

Art. 20. La aprobación de los Convenios sobre precios a que se refiere el artículo noveno, se hará por Orden ministerial, previo informe, en su caso, del Ministerio interesado.

Art. 21. La regulación de los regímenes de ordenación basados en la revisión automática de precios a que hace referencia el artículo 15, la descripción de los precios a que pueden aplicarse y la determinación de las cláusulas de revisión serán aprobadas por Orden ministerial, previo informe, en su caso, del Ministerio interesado.

Art. 22. La determinación del régimen de ordenación aplicable a los precios a que se refiere el artículo 17 se hará por Orden ministerial, previo informe en su caso, del Ministerio interesado.

Art. 23. Conforme a lo dispuesto en el número tres del artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, la fijación de precios máximos se hará, previo informe, en su caso, del Ministerio interesado, por Orden ministerial, salvo cuando se trate de aquellos precios sometidos a regulaciones especiales a que se refiere el artículo 17, en cuyo caso la aprobación de precios máximos se realizará en la forma prevista por dichas regulaciones, previa la conformidad expresa del Ministro de Comercio.

Art. 24. La aprobación o no aceptación de las declaraciones de precios a que se refiere el artículo sexto deberá hacerse, en todo caso, por resolución de los órganos competentes del Ministerio de Comercio.

Art. 25. Cuando se produzca la denuncia de uno de los Convenios a que se refiere el artículo 10 se declarará, por resolución de los órganos dependientes del Ministerio de Comercio, el régimen de ordenación que haya de aplicarse en lo sucesivo a los precios que hubieren sido objeto del convenio.

Art. 26. Los precios que hayan sido declarados conforme a las previsiones de los artículos segundo y cuarto serán publicados en forma que se asegure una difusión suficiente de los mismos.

Art. 27. El conocimiento de los precios por parte del consumidor se asegurará asimismo a través del marcado, etiquetado, exhibición de carteles o anuncios u otros medios análogos de publicidad en la forma y con los requisitos que en cada caso se determinen.

III. DE LA INVESTIGACIÓN Y VIGILANCIA

Art. 28. A los efectos de asegurar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el capítulo VI del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, así como de las establecidas en la presente disposición, las personas, firmas o empresas, sociedades y asociaciones o entidades profesionales que se dediquen a cualquier actividad económica que implique la formación o determinación de un precio sometido a algunos de los regímenes de ordenación establecidos en la presente disposición, estarán obligados a requerimiento de los órganos competentes o funcionarios especialmente legitimados para ello:

- A suministrar información sobre los datos relativos a su actividad.
- A exhibir los documentos que sirvan como justificación de los precios que en cada caso apliquen, así como la descomposición de éstos en sus elementos componentes.
- A facilitar o acceder a que se obtenga copia o reproducción de la referida documentación, y
- A permitir la realización de visitas de inspección de los establecimientos o locales en que desarrollen su actividad las personas o entidades a que este artículo se refiere.

Art. 29. Todos los Organismos de la Administración Central, Local o institucional, Organización Sindical, Empresas del Estado y, en general, Organismos oficiales de cualquier clase, deberán proporcionar toda la información que les sea solicitada por el Ministerio de Comercio, dirigida a facilitar la aplicación del artículo precedente y, en general, la puesta en práctica de las medidas a que se refiere la presente disposición.

Art. 30. La facultad de recabar información a que se refiere los dos artículos precedentes podrá únicamente ser ejercida a través de los Servicios dependientes del Ministerio de Comercio o por aquellos funcionarios del Estado, provincia o municipio que hayan sido especialmente legitimados a tal fin por el Ministro de Comercio.

Art. 31. Todos los funcionarios mencionados en el artículo anterior estarán obligados de modo estricto a cumplir el deber de sigilo profesional. La información obtenida por los mismos no podrá ser utilizada por la Administración a efectos o finalidades distintos de los señalados en la presente disposición.

Art. 32. La facultad de vigilar los precios y márgenes comerciales a que se refiere el párrafo uno del artículo 23 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y, en especial la de vigilar el cumplimiento de las medidas sobre ordenación de precios, será ejercida por los Servicios de Inspección dependientes de la Dirección General de Comercio Interior, así como por aquellos funcionarios del Estado, provincia o municipio, especialmente habilitados por dicha Dirección General a tal efecto.

IV. DE LAS INFRACCIONES

Art. 33. Cualquier desobediencia, incumplimiento, irregularidad o negligencia en la ejecución de las obligaciones establecidas por la presente disposición o por las que en su desarrollo se dicten, será sancionada de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 34. No serán nulas las transacciones por el solo hecho de contener prescripciones que supongan la exigencia de un precio ilícito, pero en la resolución administrativa, podrá reconocerse el derecho del perjudicado al reintegro de la diferencia entre el precio lícito y el realmente satisfecho, a no ser que hubiera inducido o cooperado en forma directa a la infracción sancionada.

V. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 35. A efectos de la aplicación de la presente disposición y de las que en su desarrollo se dicten, se entenderá por margen comercial el margen bruto consistente en la diferencia que resulte entre el precio de venta y el coste, reputándose por éste el de adquisición o prestación más la suma de los siguientes gastos:

- Los representados por el pago del Impuesto general sobre el Tráfico de las Empresas.
- Los que implique el pago de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, cuando se trate de productos o mercancías importados.
- Los de transporte, cuando la puesta a disposición de los bienes adquiridos se efectúe en origen, almacén o Aduana.
- Y aquellos otros que, excepcionalmente, se autoricen por las disposiciones dictadas en aplicación de la presente.

Art. 36. 1. A los efectos de la declaración regulada por los artículos segundo y cuarto, y de la determinación y descripción a que se refiere el artículo 18, los precios serán los que correspondan realmente a la prestación objeto de la transacción. Habrán de excluirse por consiguiente del precio los descuentos, bonificaciones, rebajas, devoluciones o cualquier otra ventaja de carácter pecuniario que sean acordados habitualmente por una firma o empresa en relación con un tipo determinado de transacciones.

2. Cualquier minoración en la cantidad o calidad de las prestaciones o productos, así como toda modificación desfavorable o aumento de onerosidad de las condiciones de transacción con respecto al adquirente, habrán de computarse y valorarse debidamente para la correspondiente corrección proporcional del precio.

Art. 37. Cuando, con motivo de haberse incluido un determinado precio o categoría de los mismos en alguno de los regímenes de ordenación establecidos por esta Orden, deba cumplirse la obligación de declarar su cuantía, habrá en todo caso de acompañarse a la primera declaración que se presente, referida a los precios vigentes, al tiempo de la misma, otra declaración relativa a los precios que regían el día 1 de septiembre de 1966.

Art. 38. Las disposiciones de la presente Orden no serán de aplicación a las operaciones de exportación destinadas a país extranjero.

Art. 39. Salvo que expresamente se declare lo contrario en las disposiciones que determinen los precios o categorías de precios a que hayan de aplicarse cada régimen de ordenación, cualquier elevación autorizada en la cuantía de un precio no será

aplicable a aquellas mercancías constituidas en «stock» antes de la fecha de entrada en vigor del nuevo precio.

Art. 40. No se estimará justificada ninguna elevación en la cuantía de los precios cuya única razón o motivo consista en el incremento de costes derivado de la aplicación del Decreto 2419/1966, de 10 de septiembre, sobre salario mínimo interprofesional.

Art. 41. Quedan derogadas cuantas disposiciones del mismo o inferior rango se opongan a esta Orden.

Art. 42. La presente disposición entrará en vigor el día mismo de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 24 de octubre de 1966

GARCIA-MONCO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 6 de octubre de 1966 relativa a la competencia en materia de autorización de discos fonográficos.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 25 de noviembre de 1959 se estableció que la Dirección General de Radiodifusión y Televisión efectuaría el visado y autorización de los textos a grabar en discos fonográficos, correspondiendo a la Dirección General de Información las comprobaciones relativas al requisito de pie de imprenta.

Tal distribución de competencias derivaba de la organización de servicios existente y la dotación de medios técnicos y mecánicos de que disponía.

La estructura actual del Departamento y las respectivas atribuciones de sus Centros directivos hacen conveniente deslindar éstas de manera clara, según los supuestos que pudieren plantearse en esta materia. Se atiende así a la vez a las sugerencias hechas por la industria fonográfica.

Por ello, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Corresponde a la Dirección General de Información:

- a) El visado y autorización, en los casos en que sea exigible, de los contenidos a grabar en discos fonográficos, así como la comprobación entre aquéllos y éstos, una vez realizadas las grabaciones.
- b) La autorización para circulación y venta de discos fonográficos grabados en el extranjero.
- c) Las comprobaciones relativas al cumplimiento del requisito de pie de imprenta.

Art. 2.º Corresponde a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la autorización para la radiación y la audición pública de los discos fonográficos.

Art. 3.º La Dirección General de Radiodifusión y Televisión facilitará a la de Información la asistencia material necesaria para llevar a cabo los cometidos a que se refiere la presente Orden.

Art. 4.º Ambos Centros directivos, dentro de sus respectivas competencias, comunicarán a las Empresas dedicadas a la producción, importación y venta de discos fonográficos los requisitos a que habrán de ajustarse para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Art. 5.º Queda derogada la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1959.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de octubre de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Director general de Información y Director general de Radiodifusión y Televisión.